



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación número: 18001-23-31-000-2005-00427-01 (47718)

Actor: FERNANDO CHAUX VANEGAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: APELANTE ÚNICO-Límites a la competencia del *Ad quem*

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 31 de mayo de 2012, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (se transcribe literal, incluso con posibles errores):

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por la NACIÓN-Departamento Administrativo de Seguridad DAS de conformidad con la parte motiva de la providencia.

“SEGUNDO: Declarar que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño la vida de relación, causados al señor FERNANDO CHAUX VANEGAS (C.C. N° 17'633.507), por la injusta privación de la libertad de la que fue objeto, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de esta providencia. Igualmente de los perjuicios morales causados a los hermanos del señor FERNANDO CHAUX VANEGAS.

“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:

“a) Perjuicios morales



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

“A FERNANDO CHAUX VANEGAS (C.C. N° 17'633.507) la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago efectivo de la condena, como afectado directo.

“A DELIO CHAUX VANEGAS (C.C. N° 96'340.500), ELSA CHAUX VANEGAS (C.C. N° 52'005.800), JORGE CHAUX VANEGAS (C.C. N° 96'340.467), LEONEL CHAUX VANEGAS (C.C. N° 4'956.640), INÉS CHAUX VANEGAS (C.C. N° 26'625.584), EDELMIRA CHAUX VANEGAS (C.C. N° 51'813.702), FLOR MARÍA CHAUX VANEGAS (C.C. N° 51'981.487), en calidad de hermanos, respectivamente, el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a la fecha del pago efectivo de la condena.

“b) Perjuicios materiales

“Por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante se ha de pagar al señor FERNANDO CHAUX VANEGAS la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$9'204.402).

“c) Daño a la vida de relación

“A FERNANDO CHAUX VANEGAS, suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago efectivo de la condena.

“CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

“QUINTO: Désele cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad, como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

“SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

“SÉPTIMO: Líquidense los gastos ordinarios del proceso y entréguese los remanentes, si los hubiere”¹.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 10 de octubre de 2005², los señores Fernando Chaux Vanegas, Delio Chaux Vanegas, Elsa Chaux Vanegas, Jorge Chaux Vanegas, Leonel Chaux Vanegas, Inés Chaux Vanegas, Edelmira Chaux Vanegas y Flor María Chaux Vanegas, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Departamento

¹ Folios 225-248, cuaderno de segunda instancia.

² Folio 25, cuaderno 1.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Administrativo de Seguridad, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios causados con la privación de la libertad a la que fue sometida la primera de las mencionadas personas como consecuencia de un proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de rebelión.

Como consecuencia, la víctima directa de la privación pidió la suma de 600 SMMLV, por perjuicios morales; a su vez, por el mismo concepto, los demás demandantes solicitaron 200 SMMLV, para cada uno.

Adicionalmente, por “*daño a la vida de relación*”, los demandantes pidieron 200 SMMLV para cada uno.

Finalmente, el señor Fernando Chaux Vanegas solicitó el pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir durante el tiempo que fue privado de la libertad³.

1.1. Hechos

Los fundamentos fácticos de las pretensiones, en síntesis, se circunscriben a los siguientes:

El 19 de junio de 2003, miembros del Departamento Administrativo de Seguridad capturaron al señor Fernando Chaux Vanegas, sindicado del delito de rebelión.

El 20 de junio de 2003, la Fiscalía 6ª Seccional de Florencia le recibió indagatoria.

El 27 de junio de 2003, el funcionario instructor resolvió la situación jurídica del indagado y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, para lo cual ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia que se le mantuviera recluso en calidad de detenido.

El 16 de octubre de 2003, la Fiscalía 6ª Seccional de Florencia profirió resolución de preclusión a favor del señor Chaux Vanegas y, de manera consecuente, ordenó su libertad.

³ Folios 16-17, cuaderno 1.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

A juicio de los demandantes, la privación de la libertad del señor Fernando Chaux Vanegas fue consecuencia de una falla en el servicio atribuible, de una parte, a la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que impuso medidas restrictivas de libertad sin que existieran pruebas que lo permitieran y, de otra, al Departamento Administrativo de Seguridad, porque capturó al señor Chaux Vanegas pese a que no existía orden de captura ni se estaba ante circunstancias que configuraran flagrancia⁴.

2. Contestación de la demanda

2.1. La Fiscalía General de la Nación señaló que los hechos invocados en la demanda debían probarse y que, en todo caso, las pretensiones no tenían vocación de prosperidad.

Alegó la culpa exclusiva de la víctima, por considerar que al inicio de la investigación penal existían elementos de convicción que daban cuenta de que el implicado no había sido ajeno a los hechos por los que se le procesó.

Finalmente, indicó que no se presentó una falla del servicio, en cuanto ordenó la detención preventiva con el fin de materializar la función asignada en el artículo 250 de la Constitución Política, esto es, la de investigar las conductas contrarias al derecho penal, para lo cual verificó el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de las medidas de aseguramiento, ante la existencia de indicios graves de responsabilidad en su contra⁵.

2.2. El Departamento Administrativo de Seguridad allegó escrito de contestación de forma extemporánea⁶.

3. Alegatos de conclusión

3.1. Los demandantes manifestaron que las pruebas obrantes en el expediente daban cuenta, de una parte, de la falla en el servicio en que incurrieron la Fiscalía

⁴ Folios 25-28, cuaderno 1.

⁵ Folios 48-53, cuaderno 1.

⁶ El término de fijación en lista corrió entre 5 y el 25 de abril de 2006 (folio 35, cuaderno 1), sin embargo, el escrito de contestación se presentó el 7 de noviembre de 2006 (folio 98, cuaderno 1).



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad y, de otra, de los perjuicios que fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Chaux Vanegas⁷.

3.2. La Fiscalía General de la Nación reiteró que no le asistía responsabilidad por la privación de la libertad del señor Chaux Vanegas, toda vez que no se podía catalogar como injusta en cuanto no se probó una actuación negligente o irregular que le resultara imputable⁸.

3.3. El Departamento Administrativo de Seguridad señaló que no le asistía responsabilidad por los hechos materia del litigio, dado que su actuación se limitó a capturar y dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación al señor Chaux Vanegas, entidad que impuso las medidas restrictivas de la libertad que los demandantes aducen como causantes de los perjuicios⁹.

3.4. El Ministerio Público pidió negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no se probó una actuación irregular de la Fiscalía General de la Nación, dado que de los elementos obrantes en el plenario se desprendía que, en el proceso penal, existieron elementos de juicio suficientes para que el ente acusador vinculara al ahora demandante a una investigación penal y para que lo afectara con medidas restrictivas de la libertad¹⁰.

4. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia del 31 de mayo de 2012, declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Fernando Chaux Vanegas, toda vez que se profirió resolución de preclusión a su favor ante la evidencia de que no existían medios de convicción suficientes que desvirtuaran su presunción de inocencia y esa circunstancia, de conformidad con los pronunciamientos de esta Corporación, comprometía la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo.

⁷ Folios 135-139, cuaderno 1.

⁸ Folios 153-166, cuaderno 1.

⁹ Folios 167-174, cuaderno 1.

¹⁰ Folios 176-180, cuaderno 1.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Como consecuencia de lo anterior, el *a quo* condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Fernando Chaux Vanegas la indemnización pedida por perjuicios morales, “*daño a la vida de relación*” y lucro cesante, pero en una cuantía inferior a la señalada en la demanda.

Adicionalmente, respecto de los demandantes que invocaron la calidad de hermanos de la víctima directa, de una parte, les reconoció la indemnización solicitada por perjuicios morales, en cuantía inferior a la pedida y, de otra, les negó la condena reclamada por “*daño a la vida de relación*”.

Finalmente, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de Seguridad¹¹.

5. Recurso de apelación

La parte actora pidió modificar la sentencia del *a quo*, en el sentido de que se aumentara la condena reconocida por perjuicios morales, se fijara un monto superior a título de “*daño a la vida de relación*” para la víctima directa de la privación y, además, se reconociera esa tipología de perjuicios para todos los demandantes.

Para lo anterior, señaló que las condenas reconocidas por concepto de reparación de perjuicios morales no resultaron proporcionales en relación con la afectación que sufrieron los demandantes, teniendo en cuenta la gravedad del delito por el que se procesó al señor Chaux Vanegas y el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Asimismo, indicó que la decisión del Tribunal de primera instancia desconoció los criterios tenidos en cuenta por esta Corporación para tasar las indemnizaciones por perjuicios morales en casos similares.

En ese sentido solicitó reconocer, por esa tipología de perjuicios, 50 SMMLV para la víctima directa de la privación y 20 SMMLV para cada uno de los demandantes que invocaron la condición de hermanos.

¹¹ Folios 225-248, cuaderno Consejo de Estado.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Adicionalmente, en relación con el “daño a la vida de relación”, precisó que en el plenario se acreditó la afectación a la honra, las relaciones personales y el proyecto de vida de todos los demandantes, ocasionada por el proceso penal que se adelantó en contra del señor Fernando Chaux Vanegas, por manera que se debía aumentar el monto de la indemnización reconocida a la víctima directa a 50 SMMLV y, además, reconocer 20 SMMLV a cada uno de los demás demandantes¹².

6. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por auto del 2 de agosto de 2013¹³ y, mediante providencia del 20 de octubre de 2014¹⁴, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

6.1. La parte actora reiteró las razones de inconformidad expuestas en el recurso de apelación, por las cuales considera que se deben aumentar las sumas reconocidas por perjuicios morales, por “daño a la vida de relación” y, además, ordenar la reparación por ese concepto, respecto de todos los demandantes¹⁵.

6.2. La Fiscalía General de la Nación, sin haber apelado¹⁶, señaló que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Chaux Vanegas no podía catalogarse como injusta, en la medida que no existió una falla en el servicio atribuible a su actuación¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis* se abordarán los siguientes temas: 1) prelación del fallo en casos de privación de la libertad; 2) la competencia de la Sala; 3) alcance del recurso; 4) el ejercicio oportuno de la acción; 5) la legitimación de los demandantes; 6) perjuicios y 7) la procedencia o no de la condena en costas.

¹² Folios 252-258, cuaderno Consejo de Estado.

¹³ Folios 322-325, cuaderno Consejo de Estado.

¹⁴ Folio 352-358, cuaderno Consejo de Estado.

¹⁵ Folios 359-361, cuaderno Consejo de Estado.

¹⁶ Si bien aportó un escrito para tal efecto (folios 260-266, cuaderno Consejo de Estado), no es menos cierto que el Tribunal Administrativo del Caquetá lo rechazó por extemporáneo, mediante auto de 17 de julio de 2014 (folio 335, cuaderno Consejo de Estado).

¹⁷ Folios 363-368, cuaderno Consejo de Estado.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chau Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y
otro
Referencia: Acción de reparación directa

1. Prelación de fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva *“entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia”*.

En el *sub lite* el debate versa sobre la privación de la libertad del señor Fernando Chau Vanegas, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones, para lo cual ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

2. Competencia

A la Sala, a través del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el reglamento interno de esta Corporación¹⁸, se le asignó el conocimiento en segunda instancia, sin consideración a la cuantía, de los procesos de reparación directa promovidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuya causa *petendi* sea: i) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; ii) el error judicial o iii) la privación injusta de la libertad¹⁹.

¹⁸ Acuerdo No. 58 de 1999, modificado por los Acuerdos Nos. 55 de 2003, 148 de 2014 y 110 de 2015.

¹⁹ Sobre este tema consultar el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

3. Alcance del recurso

En el presente asunto es necesario precisar que el recurso de apelación se debe decidir con fundamento en los argumentos de inconformidad propuestos por los impugnantes, pues, so pena de desconocer las garantías de imparcialidad y contradicción, el juez no puede suplantar su voluntad, salvo que se trate de circunstancias sin las cuales no sea posible decidir o sean susceptibles de ser declaradas de oficio, por ser consustanciales a la labor de defensa del ordenamiento jurídico y siempre que no desmejoren la situación del apelante único.

En tal medida, la Sala, en virtud de los motivos de inconformidad de la parte actora verificará: i) si hay lugar o no a aumentar la condena reconocida por perjuicios morales; ii) si se debe fijar un monto superior a título de “daño a la vida de relación” para la víctima directa de la privación y iii) si es procedente o no el reconocimiento de perjuicios por “daño a la vida de relación” para todos los demandantes.

Además, actualizará las condenas que no fueron objeto de impugnación y, en ejercicio de sus facultades oficiosas, analizará lo relacionado con la oportunidad en el ejercicio de la acción y la legitimación en la causa de los demandantes.

En ese sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera, mediante providencia del 9 de febrero de 2012, unificó su jurisprudencia en relación con la competencia del juez de segunda instancia, en el entendido de precisar que esta se encuentra limitada por las referencias conceptuales y argumentativas aducidas por los apelantes en contra de la decisión adoptada en primera instancia, sin perjuicio de las circunstancias susceptibles de ser declaradas de manera oficiosa²⁰.

Adicionalmente, en dicha ocasión señaló:

“En el caso sub exámine se tiene que la impugnación contra la sentencia de primera instancia la edificó la parte demandante –bueno es reiterarlo– sobre la inconformidad respecto de los montos indemnizatorios reconocidos para los demandantes.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 9 de febrero de 2012, radicación 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

“Así las cosas, comoquiera que la declaratoria de responsabilidad del Tribunal a quo respecto de la entidad demandada no fue objeto de pronunciamiento alguno por la entidad demandada, ni mucho menos controvierte tal extremo, ninguna precisión efectuará la Sala en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, de manera que los referidos son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión que profirió el a quo”.

Bajo esta óptica, la Subsección se pronunciará y adoptará las decisiones que resulten del caso.

4. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, a la omisión, a la operación administrativa y a la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad²¹.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se le reparen los perjuicios causados con las decisiones a través de las cuales se restringió el derecho a la libertad del señor Fernando Chaux Vanegas, razón por la cual el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción se analizará a partir de la regla expuesta.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011, expediente 21.801. Al respecto puede consultarse igualmente el auto de ¹⁹ de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

En ese sentido se encuentra que la Fiscalía 6ª Seccional de Florencia, mediante providencia del 16 de octubre de 2003²², precluyó la investigación en favor del señor Fernando Chaux Vanegas por el delito de rebelión, decisión ejecutoriada el 30 de octubre de 2003, según se desprende de la constancia obrante a folio 97 del cuaderno de pruebas.

De este modo, el término para demandar empezó a correr el 31 de octubre de 2003 y como la demanda se presentó el 10 de octubre de 2005²³, se concluye que el derecho de acción se ejerció en oportunidad, es decir, dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se precluyó la investigación en favor del señor Fernando Chaux Vanegas.

5. Legitimación en la causa por activa

Al presente proceso comparecieron en calidad de demandantes los señores Fernando Chaux Vanegas, Delio Chaux Vanegas, Elsa Chaux Vanegas, Jorge Chaux Vanegas, Leonel Chaux Vanegas, Inés Chaux Vanegas, Edelmira Chaux Vanegas y Flor María Chaux Vanegas.

En tal medida, la Sala encuentra probada la legitimación en la causa por activa del señor Fernando Chaux Vanegas, en tanto fue la víctima directa del daño.

En igual sentido, respecto de los señores Delio Chaux Vanegas, Elsa Chaux Vanegas, Jorge Chaux Vanegas, Inés Chaux Vanegas, Edelmira Chaux Vanegas y Flor María Chaux Vanegas en cuanto a que probaron ser hermanos del señor Fernando Chaux Vanegas, dado que, mediante sus respectivos registros civiles de nacimiento²⁴, acreditaron ser hijos de los señores Alcides Chaux y Flora Vanegas, padres de la víctima directa del daño²⁵.

De otra parte, encuentra la Sala que al plenario no se allegó el registro civil de nacimiento del señor Leonel Chaux Vanegas, lo que impide tener por acreditada la condición de hermano del señor Fernando Chaux Vanegas.

²² Folios 87-93, cuaderno de pruebas.

²³ Folio 42, cuaderno 1.

²⁴ Obrantes a folios 213, 214, 215, 216, 217 y 218 del cuaderno 1.

²⁵ Según se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 212 del cuaderno 1.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chauz Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Lo anterior, en consideración a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5²⁶ y 101²⁷ del Decreto 1260 de 1970, en el registro “civil” debe constar el estado civil de las personas, del cual hace parte la filiación, entendida como el *status* que deriva de la relación existente entre dos personas, de las cuales una es el hijo(a) y la otra el padre o la madre.

En relación con el alcance de la filiación, la Corte Constitucional²⁸ ha señalado:

*“[L]a filiación es un presupuesto para la garantía de la identidad, para el disfrute de otros derechos **como los derivados de la condición de hijo, el derecho a alimentos, el derecho a heredar y así mismo los derivados de la condición de padre**, los dos se enmarcan en las obligaciones de cuidado y solidaridad que rigen la familia.*

“(...).

*“[E]s el **vínculo familiar que existe entre padres e hijos**, y puede ser catalogada como matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. Este lazo además de generar derechos y deberes entre padres e hijos y viceversa, también traza rasgos importantes de la identidad de las personas desde el punto de vista biológico como personal, puesto que la familia juega un papel preponderante en la formación personal de los seres humanos” (se resalta).*

Así las cosas, en el registro del estado civil se deben inscribir los datos que permitan individualizar las relaciones paterno-materna filiales de su titular, lo cual debe hacerse en la sección de nacimiento, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1260 de 1970, a cuyo tenor:

“Artículo 52. Secciones de la inscripción del nacimiento. La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

²⁶ “Artículo 5o. Inscripción en el registro civil. **Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos** (...), así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

²⁷ “Artículo 101. Registro es público. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-071 del 19 de febrero de 2016, expediente T-5.146.888.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

“En la sección específica se consignarán, además la hora y el lugar del nacimiento, **el nombre de la madre, el nombre del padre**; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio (...)” (se resalta).

En concordancia con lo anterior, el artículo 106 *ejusdem*²⁹ establece que ninguna autoridad puede dar por probados los hechos relativos al estado civil de las personas, como la filiación, si estos no constan en el respectivo registro.

Pues bien, como al presente asunto, se reitera, no se allegó el registro civil del señor Leonel Chaux Vanegas, resulta claro que no probó la condición de hijo de los señores Alcides Chaux y Flora Vanegas, falencia que, a su vez, impide tener por acreditado que sea hermano del señor Fernando Chaux Vanegas, circunstancia que impone declarar su falta de legitimación en la causa por activa y, de manera consecuente, revocar la condena reconocida a su favor.

6. Perjuicios

Como se precisó en precedencia, de conformidad con los puntos objeto de apelación, la Sala resolverá sobre los perjuicios morales y el “*daño a la vida de relación*”; adicionalmente, actualizará la condena reconocida en primera instancia a título de lucro cesante.

6.1. Perjuicios morales

Pues bien, con fundamento en las máximas de la experiencia y en la jurisprudencia reiterada de la Corporación³⁰, se presume que las personas sometidas a una medida restrictiva de la libertad sufren perjuicios de carácter moral, que deben ser indemnizados, supuesto que también es predicable de quienes concurren al proceso, debidamente acreditados, en condición de cónyuge,

²⁹ “Artículo 106. Formalidad del registro. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, **hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro” (se resalta).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 14 de marzo de 2002, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación 12076, ii) 23 de septiembre de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón, radicación 36575; iii) 2 de diciembre de 2015, radicación 37936 y iv) 10 de febrero de 2016, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación 39159, entre otras.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

compañero(a) permanente y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o civil.

Ahora, esta Sección ha precisado que en los casos en los que la restricción de la libertad se prolonga por un período superior a 3 meses e inferior a 6 resulta razonable el reconocimiento de: i) 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV- tanto para la víctima directa, como para sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad, su cónyuge y/o compañero permanente y 25 SMMLV para los parientes en el 2º grado de consanguinidad³¹.

En el caso concreto, el Tribunal *a quo* reconoció por perjuicios morales: a la víctima directa, 40 SMMLV; así mismo, a quienes invocaron la condición de hermanos, 10 SMMLV para cada uno.

Ahora, al revisar el expediente, es posible determinar que el señor Fernando Chaux Vanegas estuvo privado físicamente de la libertad, por cuenta del proceso por rebelión que culminó con decisión de preclusión a su favor, entre el 19 de junio de 2003, cuando se capturó, y el 16 de octubre de 2003³², oportunidad en la que se dispuso su libertad, es decir, por espacio de 3 meses y 27 días.

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios fijados por la precitada sentencia de unificación y lo probado en el proceso, encuentra la Sala que le asiste razón a los recurrentes respecto del monto reconocido por concepto de perjuicios morales, por lo que, de acuerdo con lo pedido, se modificará, en este punto, la sentencia apelada.

En ese sentido, la Fiscalía General de la Nación deberá pagar, por perjuicios morales, al señor Fernando Chaux Vanegas, en calidad de víctima directa del daño, 50 SMMLV; a su vez, a los señores Delio Chaux Vanegas, Elsa Chaux Vanegas, Jorge Chaux Vanegas, Inés Chaux Vanegas, Edelmira Chaux Vanegas y

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación 25.022 y ii) 28 de agosto de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación 36.149.

³² Según se desprende del contenido del acta de derecho del capturado obrante a folio 14 del cuaderno de pruebas y de la certificación expedida Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que milita a folio 107 del cuaderno de pruebas



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Flor María Chaux Vanegas, en condición de hermanos, en aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo pedido en la apelación, 20 SMMLV a cada uno.

6.2. Afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente amparados

En el presente asunto, la parte actora solicitó el reconocimiento, para cada uno de los demandantes, de una indemnización pecuniaria por concepto de “*daño a la vida de relación*”.

El Tribunal a quo consideró que la vinculación a un proceso penal comportaba un estigma social que causaba, a su vez, perjuicios sociales y de comportamiento, razón por la que condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar 10 SMMLV a favor del señor Fernando Chaux Vanegas.

Para los recurrentes, en plenario se acreditó la afectación a la honra, las relaciones personales y el proyecto de vida de todos los demandantes, por manera la indemnización por este concepto debió ser mayor para la víctima directa y, además, reconocida en favor de todos los demandantes.

Ahora, la Sala advierte que las tipologías de perjuicios que se reclaman, deben analizarse bajo el concepto de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados³³, dado que dentro de este, de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sección³⁴, se encuentran los

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y expediente 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁴ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

derechos o intereses legítimos inmateriales que no están comprendidos dentro de la noción de daño moral o daño a la salud, como los pedidos en el *sub lite*.

Adicionalmente, para lo anterior, se ha de tener en cuenta, según jurisprudencia de esta Sección³⁵, que los perjuicios por la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Además, que de encontrarse acreditada la afectación, se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano (cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, según la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Igualmente, en casos excepcionales, de manera motivada y proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, es posible otorgar una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMMLV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

Pues bien, visto lo anterior, advierte la Sala que resultan infundados los motivos de inconformidad de los recurrentes, dado que, en el caso concreto, en los términos en que fue precisada por la sentencia de unificación de esta Corporación, no resultaba procedente el reconocimiento de medidas pecuniarias y, menos aún, para todos los demandantes, en cuanto no se acreditó una afectación de la relevancia requerida para que procediera una condena en tal sentido.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación 25.022 y ii) 28 de agosto de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación 36.149.



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

No obstante, la Subsección mantendrá la decisión cuestionada, porque revocarla haría más gravosa la situación de los apelantes únicos.

6.3. Lucro cesante

En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el *a quo* reconoció la suma de \$9'204.402, monto que, por no haber sido apelado, se actualizará, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Valor actualizado} = \text{Valor histórico} \times \frac{(\text{IPC final})^{36}}{(\text{IPC inicial})^{37}}$$

Al remplazar:

$$V.A = V.H (\$9'204.402) \quad \frac{(138,32)}{(111,25)}$$

$$V.A = \$11'444.070.$$

En las condiciones analizadas, la Fiscalía General de la Nación pagará al señor Fernando Chaux Vanegas, por lucro cesante, la suma de \$11'444.070.

7. Condena en costas

La Sala no observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, por lo que se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³⁶ IPC vigente a la fecha de la presente providencia (diciembre de 2017).

³⁷ IPC vigente para la fecha de la sentencia de la primera instancia (mayo de 2012).



Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

FALLA:

1º: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 31 de mayo de 2012, cuya parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad.

“SEGUNDO: DECLARAR probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Leonel Chaux Vanegas.

“TERCERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación–Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Fernando Chaux Vanegas.

“CUARTO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar:

“-Por perjuicios morales, las siguientes sumas, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

- 1). Fernando Chaux Vanegas: 50
- 2). Delio Chaux Vanegas: 20
- 3). Elsa Chaux Vanegas: 20
- 4). Jorge Chaux Vanegas: 20
- 5). Inés Chaux Vanegas: 20
- 6). Edelmira Chaux Vanegas: 20
- 7). Flor María Chaux Vanegas: 20

“-Por concepto de daño a la vida de relación, las siguientes sumas, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

A Fernando Chaux Vanegas: 10

“-Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$11'444.070), en favor del señor Fernando Chaux Vanegas.

“QUINTO: Denegar las demás súplicas de la demanda.

“SEXTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

“SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995. Las copias destinadas a la parte actora se entregarán al apoderado que ha venido actuando.

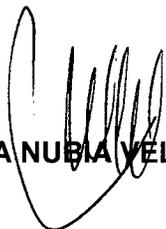


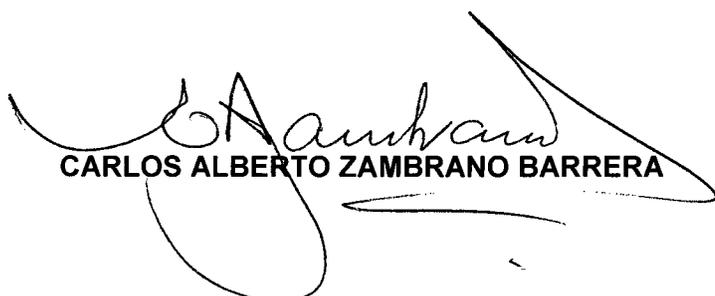
Radicación: 18001233100120050042701 (47718)
Actor: Fernando Chaux Vanegas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Referencia: Acción de reparación directa

"OCTAVO: Sin condena en costas".

2º: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

